

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora solicita la entrega del Depósito Judicial consignado por PORVENIR S.A, el día 27 de octubre de 2023, anexa oficio con destino a la ejecutante por parte de PORVENIR S.A. comunicando el pago de las costas adeudadas.

Una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en efecto figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000035056 por valor de \$ 333.333,00**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada PORVENIR S.A.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, **Dr. LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON identificado con la C.C. No. 1.110.444.937** cuenta con facultad expresa para **recibir**. (folio 03 cuaderno principal)

La presente ejecución se terminó por pago parcial, el 02 de diciembre de 2022, quedando pendiente el pago de las costas procesales de segunda instancia ordenadas a cargo de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR AFP, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CENTAVOS (\$333.333,00).

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 517**  
Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2018-00430-00**

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **ADELA DIAZ PALACIO** en contra de la **Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**

## **1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

## **2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguieren, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*

- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibidem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada **Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, conforme a la consignación de la suma de **\$ 333.333,00** por concepto de costas procesales.

Así pues, al comparar la anterior actuación con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues la ejecutada entidad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. consignó las costas del proceso adeudadas de acuerdo a lo ordenando en el mandamiento de pago, título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales de segunda instancia por lo que **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante ADELA DIAZ PALACIO a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **ADELA DIAZ**

**PALACIO** en contra de la **Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada PORVENIR SA en las cuentas vinculadas a los BBVA, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000035056 por valor de \$ 333.333,00**, a la parte ejecutante a través de su representante judicial Dr. **Dr. LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON** identificado con la C.C. No. 1.110.444.937, quien tiene facultad expresa para **recibir**.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d182dba62e459372910efb4e631fdfc5550df8ce48738b611d4cd5676024119**

Documento generado en 26/02/2024 11:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

Una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en efecto figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000013142 por valor de \$100.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada COLPENSIONES.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, **Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS identificado con la C.C. No. 14.321.805** cuenta con facultad expresa para **recibir**. (folio 03 cuaderno principal)

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 534**  
Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2019-00458-00**

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **ORLANDO JAIMES RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

### **1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### **2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguieren, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibidem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la

obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada en virtud a la manifestación efectuada por la parte actora en el sentido que la ejecutada cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Así pues, al comparar la anterior actuación con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues la ejecutada entidad COLPENSIONES cumplió con lo ordenando en el mandamiento de pago, título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva y costas procesales por lo que **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago total y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante ORLANDO JAIMES RAMOS a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **ORLANDO JAIMES RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada COLPENSIONES en las cuentas vinculadas a los BANCO DE

OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA de Ibagué  
Tolima

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000013142 por valor de \$100.000**, a la parte ejecutante a través de su representante judicial al Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS identificado con la C.C. No. 14.321.805** identificado con la C.C. No. 1.110.444.937, quien tiene facultad expresa para **recibir**.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aec0fa30c5934d0198acb3fa2d2812b6181dd7929266893a32ea4ca0f9b71d6**

Documento generado en 26/02/2024 11:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia en el sentido que la parte actora atendió el requerimiento efectuado el 24 de agosto de 2023, manifiesta que COLPENSIONES reconoció al señor RAFAEL TOVAR BETANCOURTH, el pago del valor del fallo judicial y de las costas del proceso, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

No hay dineros pendientes de entrega.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

***Auto Interlocutorio No. 538***

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2019-00459-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **RAFAEL TOVAR BETANCOURTH** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

**2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguieren, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la entidad COLPENSIONES le reconoció el pago del valor del fallo judicial y de las costas del proceso al señor

RAFAEL TOVAR BETANCOURTH, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

Así pues, al comparar la anterior actuación con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues la entidad COLPENSIONES cumplió con lo ordenando en el mandamiento de pago, título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por concepto de lo ordenado en el fallo que data del 29 de agosto de 2019, y las costas por lo que **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago total y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **RAFAEL TOVAR BETANCOURTH** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES", en las cuentas vinculadas al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Victor Alfonso Garcia Sabogal**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56ad99e82ead0f4dd7b58434ef53cfcd3f4e65658a70bbf977840ae6f9d08cd**

Documento generado en 26/02/2024 11:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora atendiendo el requerimiento efectuado el 14 de agosto de 2023, manifiesta que al señor PEDRO ANTONIO MORA ROMERO, la entidad ejecutada COLPENSIONES le reconoció el pago del valor del fallo judicial y de las costas del proceso, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

No hay dineros pendientes de entrega.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

***Auto Interlocutorio No. 535***

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2019-00460-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **PEDRO ANTONIO MORA ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

**2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguieren, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibíd. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la entidad COLPENSIONES le reconoció el pago

del valor del fallo judicial y de las costas del proceso al señor PEDRO ANTONIO MORA ROMERO, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

Así pues, al comparar la anterior actuación con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues la entidad COLPENSIONES cumplió con lo ordenando en el mandamiento de pago, título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva y las costas de primera instancia por lo que **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **PEDRO ANTONIO MORA ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES", en las cuentas vinculadas al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Victor Alfonso Garcia Sabogal**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3bb5af9518b64101bd4881ba902e103ecb3486e5933daf8b1c424119f97588**

Documento generado en 26/02/2024 11:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia en el sentido que la parte actora atendió el requerimiento efectuado el 24 de agosto de 2023, manifiesta que COLPENSIONES reconoció al señor HUMBERTO PEREIRA QUIROGA, el pago del valor del fallo judicial y de las costas del proceso, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

No hay dineros pendientes de entrega.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

***Auto Interlocutorio No. 540***

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2019-00462-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **HUMBERTO PEREIRA QUIROGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

**2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguieren, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la entidad COLPENSIONES le reconoció el pago del valor del fallo judicial y de las costas del proceso al señor

HUMBERTO PEREIRA QUIROGA, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

Así pues, al comparar la anterior actuación con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues la entidad COLPENSIONES cumplió con lo ordenando en el mandamiento de pago, título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por concepto de lo ordenado en el fallo que data del 29 de agosto de 2019, y las costas por lo que **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago total y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **HUMBERTO PEREIRA QUIROGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES", en las cuentas vinculadas al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Victor Alfonso Garcia Sabogal**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3736df93d7ac4f25b0edd0f0e3331bbaa3b8cb057688bd345a8bc73c2c6e90b**

Documento generado en 26/02/2024 11:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora atendiendo el requerimiento efectuado el 14 de agosto de 2023, manifiesta que a la señora MARIA EDITH RIOFRIO OLAYA, la entidad ejecutada COLPENSIONES le reconoció el pago del valor del fallo judicial y de las costas del proceso, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

Las costas del proceso fueron pagadas el día 26 de diciembre de 2022.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

***Auto Interlocutorio No. 533***

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2019-00486-00***

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **MARÍA EDITH RIOFRIO OLAYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

**2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídем. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la entidad COLPENSIONES le reconoció el pago del valor del fallo judicial y de las costas del proceso a la señora MARIA EDITH RIOFRIO OLAYA, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

Así pues, al comparar la anterior actuación con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues la entidad COLPENSIONES cumplió con lo ordenando en el mandamiento de pago, título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva y las costas de primera instancia por lo que **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **MARIA EDITH RIOFRIO OLAYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES", en las cuentas vinculadas al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Victor Alfonso Garcia Sabogal**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b7046bdf1858222569f0494c0aabcef87e1aebecc78020d59f5c366c3fb3641**

Documento generado en 26/02/2024 11:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia en el sentido que la parte actora atendió el requerimiento efectuado el 23 de agosto de 2023, manifiesta que COLPENSIONES reconoció al señor HENRY LADINO, el pago del valor del fallo judicial y de las costas del proceso, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

No hay dineros pendientes de entrega.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

***Auto Interlocutorio No. 541***

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2019-00488-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **HENRY LADINO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

**2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguieren, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la entidad COLPENSIONES le reconoció el pago del valor del fallo judicial y de las costas del proceso al señor

**HENRY LADINO**, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

Así pues, al comparar la anterior actuación con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues la entidad COLPENSIONES cumplió con lo ordenando en el mandamiento de pago, título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por concepto de lo ordenado en el fallo que data del 18 de septiembre de 2019, y las costas por lo que **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago total y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **HENRY LADINO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES", en las cuentas vinculadas al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Victor Alfonso Garcia Sabogal**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90ec52d0655238d67716132e59b12c61a6164982af29778d7cdbb09a5ef8adb**

Documento generado en 26/02/2024 11:22:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia en el sentido que la parte actora atendió el requerimiento efectuado el 23 de agosto de 2023, manifiesta que al señor ALVARO AGUILAR MAYORGA, la entidad ejecutada COLPENSIONES le reconoció el pago del valor del fallo judicial y de las costas del proceso, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

No hay dineros pendientes de entrega.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

***Auto Interlocutorio No. 536***

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2019-00509-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **ALVARO AGUILAR MAYORGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

**2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibíd. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la entidad COLPENSIONES le reconoció el pago

del valor del fallo judicial y de las costas del proceso al señor ALVARO AGUILAR MAYORGA, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

Así pues, al comparar la anterior actuación con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues la entidad COLPENSIONES cumplió con lo ordenando en el mandamiento de pago, título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por concepto de lo ordenado en el fallo que data del 24 de septiembre de 2019, y las costas de primera instancia por lo que **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago total y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **ALVARO AGUILAR MAYORGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES", en las cuentas vinculadas al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Victor Alfonso Garcia Sabogal**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12c42d1923b13ed2a6b7fd9cf976d949a7ec647de11af37e5fd82886ff861**

Documento generado en 26/02/2024 11:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia en el sentido que la parte actora atendió el requerimiento efectuado el 24 de agosto de 2023, manifiesta que COLPENSIONES reconoció al señor HERNAN ADOLFO HERRERA ARROYO, el pago del valor del fallo judicial y de las costas del proceso, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

El 24 de agosto de 2023, se ordenó la entrega del Depósito Judicial No.454130000014475 por valor de \$10.000,00 a la parte demandante a través de su representante judicial Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS, se encuentra pendiente de la creación del proceso en la plataforma del Banco Agrario.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 539**  
Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2019-00514-00**

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **HERNAN ADOLFO HERRERA ARROYO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### **1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### **2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución

en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguieren, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibidem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la entidad COLPENSIONES le reconoció el pago del valor del fallo judicial y de las costas del proceso al señor HERNAN ADOLFO HERRERA ARROYO, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

Así pues, al comparar la anterior actuación con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues la entidad COLPENSIONES cumplió con lo ordenando en el mandamiento de pago, título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por concepto de lo ordenado en el fallo que data del 23 de septiembre de 2019, y las costas por lo que **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago total y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **HERNAN ADOLFO HERRERA ARROYO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES", en las cuentas vinculadas al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de

las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Victor Alfonso Garcia Sabogal**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4fbb260e9744dd866f62243e9f09fa18d1ce49da78854f638f02c73b9f712c**

Documento generado en 26/02/2024 11:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia en el sentido que la parte actora atendió el requerimiento efectuado el 23 de agosto de 2023, manifiesta que COLPENSIONES reconoció al señor JOSE RAMIRO LOZANO BONILLA, el pago del valor del fallo judicial y de las costas del proceso, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

No hay dineros pendientes de entrega.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

***Auto Interlocutorio No. 537***

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2019-00516-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **JOSE RAMIRO LOZANO BONILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

**2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguieren, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la entidad COLPENSIONES le reconoció el pago del valor del fallo judicial y de las costas del proceso al señor

JOSE RAMIRO LOZANO BONILLA, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones.

Así pues, al comparar la anterior actuación con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues la entidad COLPENSIONES cumplió con lo ordenando en el mandamiento de pago, título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por concepto de lo ordenado en el fallo que data del 18 de septiembre de 2019, y las costas por lo que **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago total y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **JOSE RAMIRO LOZANO BONILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES", en las cuentas vinculadas al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Victor Alfonso Garcia Sabogal**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27860ce388683ecd3ddb9fd64e109aded9a22f8fe48c508f61a92e51a3790acd

Documento generado en 26/02/2024 11:22:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia en el sentido que mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el día 15 de febrero de 2024, el vocero judicial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, formula incidente de nulidad dentro del presente asunto, invocando la causal 6º del C.G.P.

Así mismo, en memorial de la misma fecha interpone recurso de apelación en contra del auto proferido el 25 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se informa que revisado minuciosamente el correo electrónico del extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, hoy Juzgado Primero Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, se encontró que el día 12 de julio de 2023 9:55, el mandatario judicial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, radicó memorial por medio del cual formuló recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada - Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Sustanciación No. 210**

Rad. Juzgado: 2021-00056-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **DELIO DIAZ SOTO** a través de apoderado judicial en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

De los memoriales presentados por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE procede el Despacho a dar inicialmente trámite al incidente de nulidad.

Como consecuencia de ello, se corre traslado por el término de tres (03) días, del Incidente de Nulidad formulado por la parte ejecutada acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso. [17380311200220210005600](#)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Victor Alfonso Garcia Sabogal**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576133ca5a5a2f388d6d2c385b3540252e5e34f1b282a04715c7509289eca1ae**

Documento generado en 26/02/2024 11:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia en el sentido que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado mediante auto del 08 de agosto de 2023, manifestando que COLPENSIONES emitió la Resolución No. 179787 de 2023 para nómina del mes de agosto de 2023 por valor de \$2.761.317, el cual será cobrado el último día hábil del mes de agosto.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

**Auto de Sustanciación No. 213**  
Rad. Juzgado: 2022-00217-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUIS ALFONSO VELEZ GUERRA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que informe si ya recibió de parte de la entidad demandada el pago efectivo de la condena relacionada en el mencionado acto administrativo, con el fin de dar por terminado por pago total de la obligación el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Victor Alfonso Garcia Sabogal**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce6383d3cb8792baea8470c5c9334b0becea8c4b102bb899ac5964b083ecf8c**  
Documento generado en 26/02/2024 11:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez, informando que el Dr. ANDRES DAVID COGUA GONZALEZ, allegó memorial por medio del cual solicita se requiera al señor HUBER SANCHEZ VASQUEZ, para saber su intención de seguir adelante con su solicitud de amparo de pobreza, para el cual fue nombrado. Febrero 22 de 2024



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de Sustanciación Nro. 212**

*Rad. Juzgado: 2023-00471-00*

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, en este trámite de **AMPARO DE POBREZA** promovido por el señor **HUBER SANCHEZ VASQUEZ**, y ante la manifestación del Dr. **ANDRÉS DAVID COGUA GONZALEZ**, se requiere al interesado para que manifieste en el término de **Tres (03) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, si es su interés continuar con el Amparo de Pobreza.

Si transcurrido dicho término sin efectuarse ningún pronunciamiento, se procederá a relevar al abogado **ANDRÉS DAVID COGUA GONZALEZ** del cargo como abogado de pobre, y se procederá al archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Victor Alfonso Garcia Sabogal**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338f8eceaec9c3e2cbf0c4da2137fce4227e9984707c62fa1a9f271c8597c4f2**  
Documento generado en 26/02/2024 11:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa a este judicial el presente trámite de Amparo de Pobreza, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 13 de febrero de 2024, correspondiendo la radicación No. 2024-00126-00. A Despacho para lo pertinente. Febrero 23 de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil  
veinticuatro

**Auto Interlocutorio Nro. 572**  
Rad. Juzgado: 2024-00126-00

Se decide en relación a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por el señor **PEDRO LUIS CUSPOCA TOVAR**, para iniciar proceso **ORDINARIO LABORAL** que pretende adelantar en contra del **CONSORCIO JGC 2023**.

## CONSIDERACIONES

**1.** Correspondió por reparto a este Despacho la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por el señor **PEDRO LUIS CUSPOCA TOVAR**, con el fin de adelantar proceso **ORDINARIO LABORAL** en contra del antes citado.<sup>1</sup>

**2.** Vista la petición, observa el Despacho que la misma es procedente, ya que cumple con los requisitos regulados en el artículo 152 del Código General del Proceso, tras advertir que si bien es cierto esta podrá solicitarse por la presunta demandante antes de la presentación de la demanda, “...**El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...**”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “**a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...**”.

---

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente

La petición satisface tal exigencia de carácter legal y, por ende, se procederá a la designación del auxiliar de la justicia que representará a la parte interesada como apoderado de pobre, designación que se hará a la suerte entre los abogados relacionados en la lista con la que cuenta este Despacho Judicial para el efecto.

De otro lado, la concesión de dicho amparo se regirá por las previsiones contenidas en los artículos 154 y siguientes del C. G. del Proceso, según se dirá en la parte resolutiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado por el señor **PEDRO LUIS CUSPOCA TOVAR**, para iniciar proceso **ORDINARIO LABORAL** que pretende adelantar en contra del **CONSORCIO JGC 2023**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** al abogado **DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ**, como apoderado de pobre del señor **PEDRO LUIS CUSPOCA TOVAR**, para los fines indicados.

**TERCERO: ADVERTIR** que tanto la solicitud de amparo, como el amparado por pobre y el mismo designado, quedan sujetos a las siguientes previsiones de orden legal:

- El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

- De otro lado, estarán impedidos para apoderar al solicitante los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

- Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad,

siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que se designa y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94 del C.G. del Proceso.

- El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

- Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

- Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

- El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.

- Para cualquier comunicación con el interesado, el designado tendrá en cuenta la información suministrada al folio 1.

- Las demás de orden legal.

**CUARTO: ADVERTIR** que al momento de la aceptación del cargo por parte del aquí designado o del que se nombre en su reemplazo, si a ello hubiere lugar, se le entregará al apoderado de pobre designado, copia auténtica de toda la actuación derivada de la solicitud respectiva para los fines legales pertinentes, dejándose constancia por parte de la secretaría de dicha entrega, en el libro de recibido correspondiente o en el sistema de cómputo que se lleva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f20de44f2c64ae82dccb742d246ede098dfcd95ac57f8edf0a73285a792c6c**

Documento generado en 26/02/2024 05:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez informando que, en atención al requerimiento realizado mediante providencia del pasado 20 de octubre de 2023, la entidad de seguridad social demandada allegó las direcciones físicas y electrónicas de los señores **ARNULFO GARZON** y **BLANCA LILIA MONDRAGON DE GARZON**, vinculados como litisconsortes necesarios, así como el expediente administrativo del causante **CESAR AUGUSTO GARZÓN MONDRAGÓN**.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 23 de febrero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
*Secretaria*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ***Auto de sustanciación No 0215***

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-00443-00***

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del trámite de la presente demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)** promovida a través de apoderada judicial por el señor **ERNESTO GOMEZ RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, trámite al cual se vinculó de manera oficiosa a los señores **ARNULFO GARZON** y **BLANCA LILIA MONDRAGON DE GARZON**, como litisconsortes necesarios, se dispone:

- **TENER** como dirección de notificación de los litisconsortes necesarios las siguientes:

### **✓ ARNULFO GARZON:**

Dirección: Carrera 68 H No. 73 A - 21 de Bogotá D.C

Correo electrónico: hernando.hcppublicidad@gmail.com

### **✓ BLANCA LILIA MONDRAGON DE GARZON:**

Dirección: Carrera 61 # 74 21 de Bogotá D.C.

- **LIBRAR** por Secretaría el respectivo oficio de citación para comparecer a recibir notificación de la presente demanda a la señora **BLANCA LILIA MONDRAGON DE GARZON** y se requiere a la parte activa para que asuma la carga procesal de remitir la mencionada citación por medio de correo certificado mediante empresa de servicio postal quien deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación.
- **ADVERTIR** a la señora BLANCA LILIA MONDRAGON DE GARZON parte codemandada que podrá remitir poder al correo electrónico del Juzgado a fin de tenerla notificada por conducta concluyente.
- **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al señor **ARNULFO GARZON** conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica relacionada anteriormente, con la advertencia de que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f328be6b6a09095a0c2a1632e5460b8fff6f2456458983aa78c4b5fe4d341e**

Documento generado en 23/02/2024 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>